



Constancia Secretarial 1. (25/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (07/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 8 de septiembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Incremento de cuota alimentaria
860013110001 2006 00246 00
Solicitud Exoneración de cuota alimentaria Núm. 6 Art. 397 CGP

Mocoa, Putumayo, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que el demandante mediante memorial (A.022) solicito se lo exonere de la cuota alimentaria que ha venido prestando por más de 20 años y se ordene levantar el embargo y descuento de la cuota al INPEC, para ello narro unos facticos, resaltando que la alimentaria cumplió 25 años de edad.

Sobre el particular la judicatura no puede acceder a las solicitudes deprecadas, en tanto para llegar a tal fin, es decir a la exoneración de la cuota y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, se encuentra en curso la respectiva solicitud realizada por medio de apoderada judicial que se tramita a través de un proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, y por tanto no es posible tomar la decisión de plano, sin agotar el debido proceso

Conforme a lo mencionado, y en aras de dar continuidad al asunto la judicatura exhorta al solicitante a cumplir con lo dispuesto en el cardinal tercero del auto que admitió su solicitud de exoneración de cuota alimentaria (A.020), y proceder a la notificación de la demanda a la señora Ingrid Daniela Díaz Navarro, la cual se puede realizar mediante 2 formas, bien sea **(i) bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **(ii) bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (a.) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (b.) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (c.) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE



PRIMERO.- NO ATENDER a las solicitudes deprecadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO.- EXHORTAR al solicitante y a su apoderada judicial a realizar la notificación de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria a la señora Ingrid Daniela Díaz Navarro, bien sea **bajo el régimen presencial**, es decir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el cumplimiento de todas sus ritualidades **O** bien sea **bajo el trámite digital**, es decir mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir por medio de la dirección electrónica, sin olvidar que en el evento de optar bajo este trámite, para la validez del acto se deberán presentar: (i) las evidencias que acrediten que el canal digital pertenece a la persona a notificar, (ii) acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido y (iii) la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad66128c53bded04b4277d2cc1e486aab2fec1ab26255b940a807c8423bee405**

Documento generado en 07/09/2023 07:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>